

ACUERDO No. **017**
(Diciembre 5 de 2012)

“Por medio del cual se declara la veda de especies vegetales en el Departamento de Risaralda y se dictan otras disposiciones.”

El Consejo Directivo De La Corporación Autónoma Regional De Risaralda – CARDER, en uso de sus facultades legales y Estatutarias, conferidas en el Artículo 27 de la Ley 99 de 1993, y en especial las consagradas en el numeral 19 del artículo 37 del Acuerdo de la Asamblea Corporativa N°. 005 de 2010, por medio del cual se adoptan los Estatutos de la Corporación, los principios rectores del Artículo 1 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1791 de 1.996; y

CONSIDERANDO:

A). Que como Consecuencia de la evaluación realizada en el marco del Plan general de Ordenación Forestal del Departamento de Risaralda sobre la composición florística y su categorización según el grado de amenaza acorde con la clasificación realizada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -- UICN; se identificaron nuevas especies de plantas amenazadas y casi amenazadas en el Departamento de Risaralda, las cuales requieren ser protegidas.

B). Que la Ley 99 de 1993, señala que la política ambiental colombiana se sujetará a los Principios Generales y Universales de Desarrollo Sostenible; Patrimonio Nacional e Interés de la Humanidad; el Derecho de los Seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, la Protección especial de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos, la Prioridad del consumo humano sobre cualquier otro uso, el Principio de Precaución y los criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física; entre otros.

C). Que el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establecer que con el fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los Principios de Armonía Regional, Gradación Normativa y Rigor Subsidiario.

D). Que el decreto 1791 de 1996, por medio del cual se consagra el Régimen de Aprovechamiento Forestal en Colombia, señala en su artículo tercero que los bosques son parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil; y su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional.

E). Que conforme al Principio de Sostenibilidad, la Carta Constitucional define el carácter social del Estado y en este marco reconoce la protección del medio ambiente como Principio Fundamental y Derecho Colectivo (Constitución Política Nacional. Artículo 1º). Allí, se establecen y sintetizan los elementos claves que hoy orientan el manejo ambiental del país: protección del ambiente; compromiso con la

sostenibilidad y la eficiencia económica; control fiscal; participación ciudadana y respeto por la cultura.

F). Que la Ley 99 de 1993 –Ley del Medio Ambiente, crea el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible–MADS), reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA– entre otros.

G) Que mediante Resolución número 177 del 09 de abril de 1997, la CARDER dentro de la orbita de sus funciones conferidas en el artículo 31 de La Ley 99 de 1993 y atendiendo los principios de rigor subsidiarios contenidos en el artículo 63 de la ley 99 de 1993, **regula el uso y aprovechamiento de los bosques situados en el territorio de su jurisdicción, estableciendo condiciones adicionales a las contempladas en el Decreto 1791 de 1996, atribución que le confiere el artículo 89 del mencionado Decreto.**

H) Que como medidas y disposiciones para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal en el artículo 13 de la Resolución antes mencionada, se prohíbe el aprovechamiento salvo el de investigación o cuando se trate de rodales debidamente registrados, de las siguientes especies: Pino colombiano (*Decussocarpus rospigliossi*, *D. montanus* y *D. oleifolius*), Cedro negro (*Juglans neotropica*), Hojarasco (*Talauma caracifragans*), Molinillo (*Talauma hernandezt*), Caparrapi (*Ocotea caparrapi*), Comino (*Aniba perutilis*), Roble (*Quercus humboldtii*), Chanul (*Humiriastrum procerum*), Dinde (*Chlorophoratinctoria*), Palma boba o Helecho macho (*Trichipteris frigida*), Peinemono (*Apeiba aspera*), Palma de cera (*Ceroxylon quindiuense*), Piedro (*Licania sp*), Caimo (*Pouteria sp.*), Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), Mediacaro (*Pouteria lucuma*), Cerezo (*Prunus serotina*), Pino romerón (*Podocarpus oleifolius*) y Caoba (*Swietenia macrophylla*).

I). Que el Plan General de Ordenación Forestal para el Departamento de Risaralda, identificó nuevas Especies de plantas amenazadas y casi amenazadas en el Departamento de Risaralda, estableciendo Categorías de acuerdo a la clasificación realizada por UICN, así: **CR:** especie que enfrenta un riesgo sumamente alto de extinción en estado silvestre / **EN:** especie que enfrenta un alto riesgo de extinción en estado libre en el futuro cercano **VU:** especie enfrentada a un alto grado de extinción en estado silvestre a mediano plazo / **NT:** especie casi amenazada.

J) Que atendiendo el Principio de Precaución contenido en el artículo 1 numeral 6 de la ley 99 de 1993, es deber de la Corporación adoptar las medidas necesarias a fin de proteger de manera especial las especies amenazadas, en riesgo o en vía de extinción. En consecuencia es pertinente modificar el Artículo 13 de la Resolución 177, incluyendo las nuevas especies identificadas con algún grado de amenaza.

K). Que es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales, adoptar las medidas necesarias a fin de proteger de manera especial las especies amenazadas, en riesgo o en vía de extinción.

Por lo anteriormente expuesto,

ca

RA

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como especies vegetales vedadas en el Departamento de Risaralda conforme a Categorías de acuerdo con la clasificación realizada por UICN; las siguientes:

Nombre común	Especie	Categoría
Familia: Magnoliaceae		
Molinillo, Copachí	Magnolia hernandezii	EN
Gallinazo	Magnolia gilbertoi	EN
Gallinazo, Almanegra	Magnolia urraoensis	EN
Gallinazo	Magnolia chocoensis	EN
Molinillo, Copachí	Magnolia wolfii	EN
Familia: Podocarpaceae		
Chaquirol	Podocarpus oleifolius	VU
Romerón	Prumnopitys harmsiana	EN
Romerón	Prumnopitys montana	EN
Pino Colombiano	Retrophyllum rospigliossi	VU
Familia: Cryobalanaceae		
Culefiero	Couepia platycalix	VU
Familia: Juglandaceae		
Nogal, Cedro negro	Juglans neotropica	VU
Familia: Lauraceae		
Comino crespito	Aniba perutilis	VU
Medio comino	Aniba coto	VU
Caparrapi	Ocotea Caparrapi	
Familia: Fabaceae		
Chocho	Ormosia tovarensis	VU
Algarrobo	Hymenaea courbaril	NT
Familia: Rosaceae		
Truco	Prunus carolinae	VU
Cerezo	Prunus serotina	
Familia: Meliaceae		
Cedro de montaña	Cedrela montana	VU
Caoba	Swietenia macrophylla	CR
Familia: Arecaceae		
Mararaj hojipequeño	Aiphanes parvifolia	EN
Táparo del río Cauca	Attalea amygdalina	EN
Palma de cera de zona cafetera	Ceroxylon alpinum	EN
Palma de Cera del Quindío	Ceroxylon quindiuense	EN
Chinamato	Bactris gassipaes var. chichagui	VU
Sarare, Zancona	Syagrus sancona	VU
Familia: Zamiaceae		
Zamia de Risaralda	Zamia oligodonta	EN
Familia: Amaryllidaceae		
Cebolleta	Eucharis caucana	CR
Familia: Araceae		
Anturio negro	Anthurium cabrense	VU
Familia: Passifloraceae		
Curubo de monte	Passiflora lineristipula	VU
Familia: Asteraceae		
N.N.	Floscaldasia hypsophila	EN
Familia: Fagaceae		
Roble	Quercus humboldtii	VU
Familia: Humiriaceae		
Chanul	Humiriastrum procerum	CR
Familia: Moraceae		
Dinde	Chlorophora tinctoria	
Familia: Cyatheaceae		
Palma Boba o Helecho Macho	Trichipteris frigida	
Familia: Tiliaceae		
Peine Mono	Apeiba aspera	
Familia: Chrysobalanaceae		
Piedro	Licania sp	
Familia: Sapotaceae		
Caimo.	Pouteria sp	
Mediacaro	Pouteria lucuma	

017

- CR: Especie que enfrenta un riesgo sumamente alto de extinción en estado silvestre
- EN: Especie que enfrenta un alto riesgo de extinción en estado libre en el futuro cercano.
- VU: Especie enfrentada a un alto grado de extinción en estado silvestre a mediano plazo.
- NT: Casi Amenazada. Clasificación Libro Rojo de especies maderables

ARTÍCULO SEGUNDO: Las especies antes señaladas no podrán ser objeto de aprovechamiento, excepto para realizar investigaciones o cuando se trate de plantaciones o rodales debidamente registrados, conforme al ordenamiento legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: El aprovechamiento, movilización o comercialización de especies vedadas de las que se indican en el presente acto administrativo o en cualquier disposición legal o reglamentaria, sin autorización o permiso, se le impondrán las medidas preventivas y las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTICULO CUARTO: En el caso de que las comunidades negras e indígenas utilicen alguna o algunas de las especies relacionadas en el presente Acuerdo, para usos ancestrales y que el uso esté limitado a su territorio, lo podrán continuar realizando; sin embargo, no se podrán comercializar estas especies.

ARTÍCULO QUINTO: Suspender a partir de la publicación del presente Acto Administrativo, los permisos y/o autorizaciones, relacionados con las nuevas especies vedadas motivo del presente Acuerdo, hasta tanto se levante la veda.

PARÁGRAFO: El aprovechamiento de especies vedadas siempre dará lugar al decomiso definitivo de los productos; sin perjuicio de las demás medidas y obligaciones a que haya lugar por las infracciones ambientales o los daños a los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 13 de la Resolución CARDER 177 de 1997.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Pereira, a los **05 DIC. 2012**

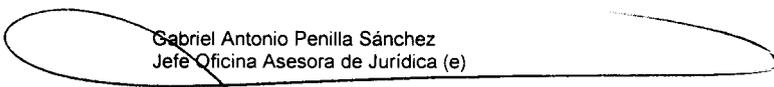


CARLOS ARTURO RAVE VALENCIA
Presidente (E)



PAULA ANDRÉA DÁVILA CAÑAS
Secretaria General

Estudió y Aprobó: Rubén Darío Moreno O Profesional Especializado SGAS
Gladys Ospina O. Profesional Especializado SGAT
Isaías Moreno Aricapa. Profesional Especializado OAJ..



Gabriel Antonio Penilla Sánchez
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (e)